

11 KV. a estación transformadora Navas II; líneas 11 KV. a las estaciones transformadoras Can Buringas, Can Comalada y Veleró Española, S. A., en término municipal de Argenton, suscrito en Barcelona, en fecha 31 de octubre de 1962 por el Ingeniero Industrial don F. Plaza, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 94.920,70 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de pesetas, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión, o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava. Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el de tres meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena. La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima. Terminadas las obras se procederá, por la Jefatura de Obras Públicas, a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima. Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el período de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera. Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta. El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta. Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la Industria Nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta. Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Barcelona, 22 de junio de 1963.—El Ingeniero Jefe.—4.776.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Ciudad Real por la que se otorga a don Virgilio Oñate Gil, como Director de «Prefabricaciones y Contratas, Sociedad Anónima» (PRECON, S. A.), la concesión de una línea eléctrica.

Visto el expediente incoado a instancia de don Virgilio Oñate Gil, Ingeniero de Caminos y Director de «Prefabricaciones y Contratas, S. A.» (PRECON, S. A.), en solicitud de concesión de una línea eléctrica aérea, a 15 KV., entre otra de igual tensión, propiedad de «Eléctrica Centro España, S. A.», denominada «Sector II», en Alcázar de San Juan, y la Estación Transformadora de 150 KVA., ubicada en la Industria de dicha Empresa establecida en las inmediaciones de Alcázar de San Juan (Ciudad Real).

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se otorga a don Virgilio Oñate Gil, como Director de «Prefabricaciones y Contratas, S. A.» (PRECON, S. A.), la concesión de la línea eléctrica aérea, a 15 KV., entre la de igual tensión, propiedad de «Eléctrica Centro España, S. A.», denominada

«Sector II», en Alcázar de San Juan, y la Estación Transformadora de 150 KVA., ubicada en la Industria de dicha Empresa, establecida en las inmediaciones de Alcázar de San Juan, cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: Línea de 15 KV., «Sector II», en Alcázar de San Juan.

Puntos intermedios: Ferrocarril Madrid-Sevilla, kilómetro 149,501.

Final de la línea: Estación transformadora de «Precon, Sociedad Anónima».

Tensión, 15 KV.; capacidad transporte, 120 KW.; longitud, 0,951 Km.; número de circuitos, 1.

Conductores: Número, 3; material, A-aceró; sección, 14,1 milímetros cuadrados; separación, 0,72 metros; disposición, triángulo.

Apoyos: Material, pino y hormigón; altura media, 8, 9, 10 y 14 metros; separación media, 50 metros.

Segunda.—Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afecten a vías y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera.—La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las normas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación o servicio, hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta, y sin derecho a indemnización alguna, las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta.—Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900; Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919; artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior; normas técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948; preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente; Reglamentos de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones, o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse además a las Ordenanzas Municipales correspondientes.

Quinta.—En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales se cumplirá lo establecido tanto en las Normas técnicas de 10 de julio de 1948 como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta.—Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado «Proyecto de línea de alta tensión, de 951 metros con diez vanos fiados, a 15 KV., propiedad de «PRECON, S. A. (Canalejas, 23, Alcázar de San Juan, en Alcázar de San Juan (Ciudad Real), suscrito en Madrid, en fecha 8 de octubre de 1962, por el Ingeniero Industrial don Isidro Escalada Arroyo, en el que figura un presupuesto material de 202.192,75 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 48.994,55 pesetas en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión, o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes a partir de la fecha de la presente concesión y deberán quedar terminadas en el de seis meses a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena.—La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima.—Terminadas las obras, se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento

de 7 de octubre de 1904. en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta, será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima.—Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el periodo de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera.—Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta.—El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la oficina liquidadora del Impuesto de Derechos reales, dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta.—Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Decimoséptima.—El cruce con el ferrocarril de Madrid a Sevilla, en su punto kilométrico 149.501, se sujetará a las siguientes prescripciones particulares:

- a) Son aplicables al caso las prescripciones generales de la Ley y Reglamento de Policía de Ferrocarriles y las contenidas en el apartado primero de la Real Orden de 17 de febrero de 1908, debiendo atenderse en la parte administrativa al Reglamento de 27 de marzo de 1919 y en la parte técnica a la Orden ministerial de 10 de julio de 1948.
- b) El plazo de ejecución de las obras será de un año, contado desde la fecha de la concesión.
- c) Antes de dar comienzo a los trabajos, el peticionario se pondrá de acuerdo con el personal técnico de la División Inspectora de la RENFE y con el Jefe de la Sección de Vía y Obras de la misma, con residencia en Manzanares, al objeto de efectuar el replanteo correspondiente.
- d) Los apoyos que limitan el tramo de cruce serán castilletes metálicos o de hormigón con la altura suficiente para que el conductor más bajo de la línea a instalar quede por lo menos a nueve metros sobre los carriles y a 2,5 metros sobre el conductor más alto de las líneas de conducción eléctricas, telegráficas y telefónicas con las que haya de cruzar. Estos apoyos, debidamente calculados, se colocarán de modo que quede asegurada su perfecta estabilidad.
- e) Los conductores eléctricos en el tramo de cruce no podrán tener empalme alguno ni sección inferior a 25 mm² a no ser que se les refuerce con fiador de acero galvanizado de dicha sección mínima, al que se atará el conductor con atadillas antideslizantes distanciadas no más de 1,5 metros.
- f) Esta concesión se otorga con carácter precario, viniendo obligado el peticionario o, en su caso, el posterior titular de la línea eléctrica de que se trata, a levantar o modificar la instalación si las necesidades de la explotación del ferrocarril así lo exigieran, cuando fuera ordenado por el Organismo oficial competente sin derecho a indemnización de ninguna clase.
- g) Por la ocupación de terrenos del ferrocarril, el peticionario abonará a la RENFE un canon anual de diez pesetas por cada apoyo situado dentro de dichos terrenos.
- h) El emplazamiento del cruce será el que indica el plano.
- i) La instalación correspondiente al cruce que se autoriza, no podrá entrar en servicio sin que por el peticionario se haya obtenido de la Jefatura de Obras Públicas correspondiente la concesión administrativa de la línea eléctrica a que pertenece.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, pudiendo los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director general de Obras Hidráulicas, en el plazo de quince días a contar del siguiente al de su publicación.

Ciudad Real, 25 de junio de 1963.—El Ingeniero Jefe, E. P. L. Sada.—4.855.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Ciudad Real por la que se otorga a don Alfonso Torán Tomás, como Ingeniero Director de «Eléctrica Centro España, S. A.», la concesión de la línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado a instancia de don Alfonso Torán Tomás, como Ingeniero Director de «Eléctrica Centro España, S. A.», en solicitud de concesión de una línea eléctrica aérea, a 15 KV., entre la subestación de Villahermosa y un nuevo centro de transformación tipo intemperie, de 287 V., 100 KVA., en Montiel (Ciudad Real), esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se otorga a don Alfonso Torán Tomás, como Ingeniero Director de «Eléctrica Centro España, S. A.», la concesión de la línea eléctrica aérea, a 15 KV., entre la subestación de Villahermosa y un nuevo centro de transformación tipo intemperie, a 287 V., 100 KVA., en Montiel (Ciudad Real), cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: Subestación de 30/15 KV., de Villahermosa.

Final de la línea: Centro de transformación de 100 KVA., en Montiel.

Tensión: 15 KV.—Capacidad transporte: 100 KW.—Longitud: 5,487 kilómetros.—Número de circuitos: 1.—Conductores: Número 3; material, A-acero: sección 17,48 milímetros cuadrados; separación, 1 metro; disposición, triángulo.—Aposos: Material, madera y hormigón; altura media, 9, 10 y 12 metros; separación media, 50 metros.

Segunda.—Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afecten a vías y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera.—La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de las obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación o servicio, hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta, y sin derecho a indemnización alguna, las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta.—Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900; Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919; artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior; Normas Técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948; preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente; Reglamento de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población, deberán ajustarse además a las Ordenanzas Municipales correspondientes.

Quinta.—En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales, se cumplirá lo establecido tanto en las Normas Técnicas de 10 de julio de 1943 como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las Carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta.—Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado de «Línea eléctrica, a 15 KV., desde Villahermosa a Montiel, de estación transformadora de intemperie y aérea a 287 V., 100 KVA., en Montiel, y reforma de la subestación de Villahermosa para transformación de 30.000/15.000 V., suscrito en Valdepeñas, en fecha septiembre de 1961, por el Ingeniero Industrial don Alfonso Torán Tomás, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 427.704,80 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 24.905,87 pesetas, en lo que no resulte mo-